

Violación, rapto y adulterio, en el Fuero General de Navarra

LUIS DEL CAMPO

Violación

Violar significa infringir o quebrantar una ley, un precepto. En general, cuando no se adjetiva con otra palabra, se hace referencia a la posesión carnal de la mujer contra su voluntad, concepto que despierta aversión, provoca repulsa y castigo para el perverso sexual.

Hasta los albores de la civilización, la hembra humana debió ser considerada como presa que se tomaba, cuando se podía, por la astucia o mediante el uso de la fuerza. Sin embargo, desde la época cavernaria, el hombre gustaba proteger a las mujeres con quien convivía, fueran de su sangre o de su agrado, y sus reacciones contra el agresor resultarían terribles.

Posiblemente, en el devenir histórico, la violación se daría cada vez más esporádicamente y, según determinados autores, se desconoció durante el periodo del matriarcado, constatándose difícilmente en aquellas agrupaciones donde regía la endogamia. No obstante, jamás debió de desaparecer totalmente y, a juzgar por las descripciones de los clásicos griegos, precedió a la aparición del hombre al referir incontables sucesos en el Olimpo, donde la fértil imaginación helénica tejió enredos entre los dioses y relaciones abusivas con mortales, incluso adoptando figuras de animales para lograr su objetivo. Si se tiene en cuenta la irrealidad mitológica parece intuirse, en tales relatos, la apetencia protagonista de sus creadores.

La violación pudiera justificarse, no exculparse, en virtud del atractivo que irradió de la mujer e impulsó pasionalmente al hombre. Desencadenaría instintos irracionales, capaces de actualizarse en personalidades anormales o poco evolucionadas, que olvidaron sus deberes y dependencia a la mujer, al incomprender el papel desempeñado por su madre, ineptos para elevar a la fémina al rango de

compañera, inhábiles para hacerla compartir su felicidad, tratándola cual objeto y menospreciando el ultrajarla; tan degradados y cobardes que la vejaron avasallando principios intocables que revisten la categoría de lo sagrado.

Por otra parte, el comportamiento de la violada, estuvo condicionado a los usos y costumbres donde las personas desarrollaban sus actividades vitales. Las citas históricas que justifican este criterio, con plena autenticidad, pudieran hacerse interminables y aportan ejemplos de la mujer que prefirió la muerte al deshonor, al igual que la que tuvo coraje para resignarse, acatando las decisiones sociales, mas odiando al ejecutor del acto brutal que desgarraba su intimidad querida y abatía el orgullo de poder exhibir la virtud preferida.

Nadie puede olvidar que la cotización de los valores humanos presentó alternativas en el transcurso del tiempo. Indiscutiblemente, existieron épocas donde el señor del lugar era dueño absoluto de vida y hacienda de sus siervos, que apenas si sobrepasaban la categoría de esclavos, con consideración similar a las bestias, pudiendo realizar con ellos lo que se le antojara, sin rendir cuentas a nadie. Resultará difícil encontrar regiones donde no se registraran tales circunstancias, por supuesto incluida Navarra, que englobó al País Vasco en pasados siglos. Avalan este criterio tradiciones diversas. Baste recordar a aquella doncella del valle de Aramayona, de belleza sin par, que pudo neutralizar las pretensiones de su omnipotente amo, saliendo a su encuentro en vez de huir, previo el restregar de su nacarino cutis, rostro y cuerpo, con la boñiga de sus vacas.

Conforme avanzó las civilización, a medida que se desarrolló la cultura y progresaron los derechos humanos, al alcanzar los pobladores mayor consideración y categoría social, al pasar de la condición de esclavos a la de vasallos, paulatinamente fueron restringiéndose los privilegios del señor, especialmente del feudal. Se limitaron sus prerrogativas y las circunscribieron, respecto al sexo, al acto del casamiento; posteriormente, el obligado consentimiento de la recién desposada se limitó de tres a un día, el correspondiente a la noche de bodas, sustituido en el correr del tiempo por el derecho de pernada, consistente en solamente permitirle el introducir la pierna en el lecho de los desposados, cuando por vez primera los cónyuges se hallaban acostados, condescendencia que finalizaría por abolirse.

Constantemente, en la totalidad de los pueblos, al ser reemplazado el derecho consuetudinario por el dimanante de la letra escrita, el legislador, para proteger a la mujer, estableció leyes con castigo para el violador sin que pudiera alegarse desconocimiento legal. Su figura jurídica adquirió la categoría de delito y cuando, mediante nueva jurisprudencia, se intentó atenuar la culpabilidad considerando a la violación simple fechoría, hubo de reintegrarse a su anterior configuración penal. Variaron, a lo largo de los siglos, los requisitos para las decisiones judiciales y, se tuvo en cuenta, al sentenciar la culpabilidad la posición social del ejecutor y de la violada. Estas circunstancias aparecen en el Fuero General de Navarra, que muestra una etapa evolutiva del problema, tan distinta del enfoque punitivo actual, sin que jamás emplee el término violación y sí «fuerzas de mugeres». No obstante, las leyes o preceptos que comentaré, acusan un progresivo espíritu favorable para la mujer comparativamente a tiempo precedente. Por ejemplo, si en épocas ancestrales el infanzón que forzara a villana quedaba libre pagando un buey de multa, el Fuero General lo considera reo de medio homicidio. Su texto también supera la moralidad respecto a fueros anteriores, pues es evidente que la ética se resentiría y se encontraría reñida con el novio previa-

mente cornudo, o con la mujer que aportaba dote relacionada con la violación. Este enjuiciamiento se deduce de algunas cláusulas de los fueros de Estella y de San Sebastián, que las tomaron del de Jaca, cuando expresan:

«Sed si forciaverit eam, pariet eam, vel accipiat uxorem, et hoc est pariare. Et si mulier non es digna ut sit uxor illius, ille qui forciaverit eam, debet illi dare talem maritum, ut fuisset honerata antequam habuisset eam...» Texto de baja latinidad traducible por: «Pero si la forzare, la pague, o recíbala por esposa, y esto es pagar. Y si la mujer no es digna de ser la esposa de aquel, quien la hubiere forzado, debe darle tal por marido como si hubiere sido honrada antes de haberla él...».

Si se compara la cláusula de los fueros de Estella y San Sebastián, cuya promulgación es anterior al año 1150, con lo especificado en el Fuero General de Navarra, que seguidamente analizaré, se hallarán notables diferencias. La expresión «pariet eam», al no precisar cantidad de dinero, quedaría al arbitrio del juzgador, que pudiera valorar la indemnización ateniéndose a las particularidades del caso que dictaminaba: edad, doncellez, belleza, prendas personales, laboriosidad, pormenores del hecho... traducible por cifra monetaria adecuada, no la inherente a una meretriz. La otra fórmula para obtener la absolución, acusa un espíritu superponible al del Fuero General; casarse con la violada, es precepto adoptado por legislaciones modernas, al igual que señalaron aquellos fueros, «et hoc est pariare». Si existiese impedimento, o rechazo por parte del varón para contraer nupcias, todavía podía ser absuelto, mediante «debet illi dare talem maritum, ut fuisset honerata».

QUE PENA HA EL YFAZON QUE FORZA YFANZONA.

El Fuero General de Navarra, en su Libro IV, Título III, Capítulo III, expresa textualmente:

«Si nuyll ombre á muyller forare que sea ifanzona et menos valiere eylla que aqueil qui la forza, deve casar con eylla et si casar non quisiere ytelo el Rey de la tierra et empare lo suyo quoanto oviere, et espere et sufra enemiztat de sus parientes. Et si forzare millor de si, deve DC sueldos, los meyoys por al Rey, et los otros pora la forzada; et el Rey sobre esto dévelo ytar de la tierra et sufra enemiztat de los parientes deylla si la fuerza podiere ser provada con ombres credueros. Si non podiere ser provada la fuerza como dito es de suso, puede escapar con su iura, que iure que non la fodió, nin la fregó. El Rey non lo deve ytar de la tierra adaqueill qui la forzó si quereyllant no oviere, ni empare lo suyo. La quereylla deven fer por esta yfanzona padre, ó madre, ó parient prosmo, que deve heredar lo deylla. El Rey por dito de los ombres non lo deve ytar de tierra ni emparar lo suyo. Aqueill yfanzon que fizo la fuerza valiendo mas que eylla, et diziendo á los parientes prosmos deylla: aiudárvos he á casarla en logar que podriades casar ante que la fuerza fues feyta, eyll aquesto compliendo non deven quereyllar al Rey ni á otro ombre ninguno».

Merecen explayarse dos particularidades: primera, la categoría del violador respecto a la violada, segunda, la demostración del hecho consumado.

Los infanzones, hembra o varón, pertenecían al estamento social superior de Navarra, el término equivale a nobleza o hidalguía. Dentro de su encasillado se establecían diferentes grados, dependientes del título nobiliario, del linaje o de que fuera hidalgo, palabra traducible por hijo de algo, equivalente a persona li-

bre e independiente, con bienes propios adquiridos por sí o mediante herencia de sus progenitores.

Si el infanzón forzador poseyera rango superior a la infanzona violada, le propone el Fuero General de Navarra dos alternativas, si quiere ser absuelto del delito cometido.

La primordial, casarse con la forzada, quedando así anulado el delito. El Fuero General presupone que la infanzona se conformaría, por elevarla de su ya importante clase social, sin embargo, oivida el legislador señalar si la mujer aceptaría la solución incondicionalmente. Pudiera ser dictamen erróneo y debe recordarse que, las verídicas citas de cualquier época, demuestran la fémica incapacitada para amar al hombre que la avasalló, incluso aun estando enamorada hasta la consumación matrimonial, desvirtuado el afecto por la torpeza y exigencias del estrenado marido.

En este mismo capítulo del Fuero General, en sus últimas frases, tampoco el confeccionador del precepto tuvo en cuenta los sentimientos de la mujer, al precisar: si «aqueill yfanzon que fizo la fuerza valiendo mas que eyll», manifestara a los parientes cercanos (prosmamos) de ella, os ayudaré a casarla lo mismo que pudiérais casarla antes que la fuerza fuera hecha. Desgraciada infanzona, a pesar de su rango, libre y con independencia económica, tendría que conformarse y desposarse con quien decidieran sus allegados, sin solicitar su aquiescencia, fuera su futuro cónyuge guapo o feo, joven o viejo, vago o trabajador, apuesto o enqueñe, atleta o lisiado. Es de esperar que los deudos requirieran su opinión, no señalada ni mencionada en el Fuero General, y gustaren de complacerla, pero sería de temer que aquel marido, en alguna ocasión a lo largo de su vida matrimonial, sin razón, mas espoleado por anhelos inherentes a todo varón, le recordara mancha que precedió a sus esponsales, aunque pudiera recibir respuesta precisa y contundente, al tratarse de acto indeseado, conseguido por el empleo de la fuerza, con la característica a su favor de haberse relacionado con su atractivo físico, con la belleza inherente a su personalidad.

La negativa por parte del violador a dejar incumplidos estos requisitos, entrañaba tales sanciones que resulta difícil admitir que no se allanare y prefiriera le convirtieran en reo; se traduciría en pérdida de la totalidad de sus bienes y proscripción, junto con «et espere et sufra enemiztat de sus parientes». Comprometida situación la de quedar a merced de los consanguíneos de la violada, al tratarse de personas de posición social elevada, puntillosos de su honra y con inmundad lesiva sobre el forzador; sería de temer, con arreglo a la costumbre de aquellos tiempos, el maltrato corporal, la muerte, mas que la normativa de hacerle trabajar en beneficio de la infanzona avasallada.

Las siguientes palabras del Fuero General, «Et si forzare millor de si», presentan dificultades interpretativas bajo traducción literal, que pudiera ser, «Y si el forzador menor sea», se sobreentiende de menor grado que la infanzona. En este caso el castigo aplicable era en parte pecuniario, seiscientos sueldos, cifra elevada al tratarse de monedas de oro o plata, a distribuir las por mitades en beneficio real y de la violada, con el aditamento «dévelo ytar (echar) de la tierra et sufra enemiztat de los parientes deylla».

Si se aceptara, en cualquiera de los dos casos expuestos: infanzón de superior e inferior rango que la infanzona, que el castigo señalado al forzador se halla conforme con arreglo al derecho natural, si se quiere con ciertas limitaciones, se

plantea un problema espinoso, sobre el cual perité en múltiples ocasiones: demostración de la violación. La letra del Fuero General se limita a señalar: «si la fuerza podiere ser provada con ombres creedueros»; estas dos últimas palabras significarían, según el diccionario para facilitar la inteligencia del Fuero «hombres dignos de crédito». Considero inapropiado o equivocado este concepto que conviene matizar.

Personas íntegras, solventes en sus afirmaciones, capaces solamente de declarar la verdad, con o sin juramento previo, existieron siempre en cualquier ámbito de Navarra; sin embargo, en casos de violación, es de prever que carecerían sus testimonios de validez. Dificilísimo que fueran testigos presenciales, pues en tal caso su deber hubiera sido prestar auxilio a la mujer que se intentaba violar, impidiendo el acceso carnal, pero, logrado éste, solamente el coger in fraganti al violador pudiera avalar su crédito. Fuera de esta eventualidad, es rechazable se hallaran capacitados, pericialmente, para dictaminar sobre la realidad del hecho. En el mejor de los casos pudieran obtener deducciones del reconocimiento lesional de ambos protagonistas, forzador y forzada, quizá también basándose en medios que idearían y que el sentido común dictó en épocas históricas distintas. Recuérdese, a este respecto, actuación de Sancho Panza en la ínsula Barataria, la referencia de Balzac, donde el juez opone a la querellante el enhebrar hilo al ojo de aguja que oscila, la reina que ante la reclamación de una dama desenvaina la espada de su edecan y solicita la introduzca en la misma vaina que mueve...

Considero que la misión de los «ombres creedueros» no debe interpretarse literalmente. Se trataría no de personas de crédito, ni testigos, ni peritos en posesión de estudios técnicos en Medicina Legal; equivaldrían a figuras jurídicas de los «miembros de jurados» de los tribunales de justicia en aquellos países donde se estilan en nuestros días. Instalados los «ombres creedueros» en la sala correspondiente a celebrar el juicio, serían varios, al nominarlos el Fuero General en plural; escucharían las declaraciones de las partes, los testimonios de determinadas personas, las alegaciones de parientes y los informes de los entonces llamados razonadores (abogados); terminadas cuantas pruebas se exhibieran, manifestarían su opinión colectiva, por unanimidad o por mayoría, sobre si el violador era culpable o inocente. Su dictamen pudiera tomarlo en consideración el juzgador, para imponer la correspondiente pena o para determinar la absolución.

Sigue precisando el Fuero General: Si no pudiere probarse el uso de la fuerza, puede quedar libre con su juramento. «que iure que non la fodió, nin la fregó», palabra esta última consignada en el diccionario para inteligencia del Fuero como «conocer carnalmente a la mujer». Personalmente no estoy de acuerdo, o si se quiere precisa aclaración interpretativa; se referirá a los hoy llamados abusos deshonestos y tocamientos impúdicos; «fregó» procedería del latín, traducible por fregar, acto semejante a frotar, restregar, friccionar.

Se tiene la impresión de que el juramento del acusado estaba precedido por la participación de los «ombres creedueros», cuyo dictamen sino favorable para el demandado, por lo menos con declaración explícita de no poseer los elementos suficientes para enjuiciar con propiedad el hecho presentado ante la justicia. En este caso, el juez antes de sentenciar, no sobre la absolución, sino respecto al sobreseimiento del caso, recurría a una última prueba: tomar juramento al infanzón. Enfocar el problema bajo otro punto de vista distinto resultaría demasiado ingenuo, pues nunca faltaron personas de rango que mintieran, ni jueces que pudieran venderse.

Considero que el Fuero General de Navarra prescinde, intencionadamente, de particularidades consignadas en preceptos legales anteriores que tuvieron vigencia en determinadas poblaciones. Su estudio puede contribuir a aclarar el problema de la violación en aquellos tiempos; véase lo que se precisa en cierta cláusula de los fueros citados de Estella y San Sebastián:

«Et si mulier forciata se reclamaverit prima, vel secunda, vel tertia die, et probaverit por veridicos testes, faciet ille, qui forciaverit eam, directum supradictum et redat regi sexaginta solidos; post tres días transactos nihil valeat eis». Cuya traducción sería: «Y si la mujer forzada reclamare el primero, segundo o tercer día, y probare con testigos verídicos, aquel que la forzó le pagará el antedicho derecho, y pague al rey sesenta sueldos; después de pasados los tres días nada le valga».

Antes de pasar a valorar estos tres días, pudiera ser interesante recordar lo señalado en el Fuero Viejo de Castilla, referente a la misma cuestión:

«Si fuere hecho en yermo, a la primera villa que llegare, debe echar las tocas en tierra, arrastrarse y gritar diciendo: «Fulano me forzó», si lo conociere, y sino lo conociere diga las señas de él. Y si fuera mujer virgen debe mostrar su corrompimiento a buenas mujeres, las mejores que hallare, y ellas probando esto, deben responder de la demandada y si esta así no lo hiciere, no está la querella entera, y el otro puédesse defender. Y si el hecho fuere en lugar poblado, debe ella dar voces allí donde fue el hecho y arrastrarse diciendo: «Fulano me forzó» y cumplir íntegramente esta querella. Y si fuere mujer que no sea virgen, debe cumplir estas cosas fuera de la muestra de catarla, que debe ser de otra guisa, y si éste que la forzó se puede coger, debe morir por ello...»

Escabrosísimos asuntos resultarían estos de la violación en aquella España medieval. Penas tan severas harían temblar, cuando mujeres psicópatas o neuróticas se empeñaren en casarse o persistieran en acusar falsamente, recurriendo a la gama de provocación de lesiones y arte de simular. Hizo bien el vetusto legislador de Navarra en señalar tres días, para las reclamaciones, y es harto aleccionador el Fuero Viejo de Castilla; nos demuestra el interés de los dictámenes de aquellas dueñas, equivalentes a las chandras de creer del país vasco navarro, a quienes mostraría la supuesta virgen el «corrompimiento». Es difícil aceptar sea mera coincidencia que los tres días especificados, para poder reclamar la violada, resulte el mismo período de tiempo necesario para la cicatrización del himen. Lo precisado en aquel texto castellano, puede tomarse como prueba de que el legislador comprobaría, repetidas veces, la veracidad del dictamen de aquellas mujeres honradas.

Finalmente, precisa el legislador: «La querella debe ser (presentada) por la infanzona, padre, o madre o pariente cercano a quien corresponda heredarla». Texto que se hallaría acorde con las legislaciones modernas, donde basta la denuncia de la persona interesada para proceder a la causa y, si careciera de personalidad jurídica suficiente, será reemplazada por los padres, abuelos o tutores.

QUE PENA HA EL IFANZON QUE FORZA A VILLANA

El Fuero de Navarra, en su Libro IV, Título III, Capítulo IV, señala:

«Si fidalgo forzare á villana que traya al menos una moca que sepa fablar consigo, si fuere provada la fuerza con un yfanzon et con un villano, deve peytar meyo homizidio. Si provar non se puede dé la su iura que non la fodió, et

sea quito; et si dar non quisiere iura, peyte meo homizidio quoad es en la comarca o la fuerza es fecha. Empero si eylla fuere sola, non deve colonia nin salva».

El texto dicta pena y normas a seguir en el supuesto caso que un infanzón violare a villana, es decir, a fémina de rango social inferior, pero que pudiera ser de honestidad acrisolada. Villana significaría vecina de «villa» y perteneciente al estado «llano», ni noble, ni con hidalguía, en general, sin poseer bienes propios y pagando pecha para poder cultivar la tierra.

La primera condición que establece el Fuero General es que el demandado aporte, o traiga (traya), persona femenina capaz de dialogar con la querellante, para deducir de la conversación si realmente la villana entiende lo que es violación. Aclarado el término, se imponía la comprobación de la veracidad del forzamiento, para lo cual considero se realizarían trámites similares a los consignados en el capítulo precedente, sustituyendo o ampliando la aseveración de los «ombres credueros» con el testimonio de personas de análogo rango social que la demandante y el demandado, villano e infanzón.

Si el forzamiento quedara probado, se imponía al violador la pena de «meo homizidio». Esta palabra no significaba, en aquel tiempo ejecución capital, era especie de tributación que había de pagarse, cual contribución indemnizadora y, según la localidad, variable como señala el Fuero General.

Cuando los hechos no se encontraban lo suficientemente probados, el infanzón quedaba «quito» (libre) con su juramento, mediante el cual y ante sagrado negaría la veracidad del delito o acción que se le imputaba.

QUE PENA HA VILLANO QUE FORZA A YFANZONA

El Fuero General de Navarra, en su Libro IV, título III, Capítulo VI, dice textualmente:

«Villano ninguno si forzare á filla dalgo, et si se probare por un yfanzon et por I villano, dever ser levado al Rey, et ser iusticiado como el Rey mandare».

Al valorar comparativamente este texto, con el del capítulo anterior, viene a la memoria el refrán español, «Allá van leyes do quieren reyes», que indicaría como el deseo de los poderosos vence a la justicia y a la razón. El Fuero General de Navarra, sanciona el mismo delito cometido por un hombre sobre una mujer con penas radicalmente opuestas, en un caso primordialmente con indemnización y en otro con castigo máximo, ejecución capital. Indiscutiblemente confeccionó el precepto persona de rango superior y aun cuando en aquella época resultaba problemático poder elevar protesta contra los poderosos, parece evidente que tampoco existen indicios de disconformidad por parte de algún noble o hidalgo.

Afortunadamente evolucionó la civilización igualando los derechos humanos, sin valorar sancionar al violador por el privilegio de la cuna o de la categoría adquirida personalmente. Más téngase en cuenta que el Fuero General dicta preceptos, posiblemente, solo aplicables a quienes eran de la misma raza y religión, e incluso gozaban de la prerrogativa de navarros, mientras que en épocas ancestrales nunca fueron sancionados bajo idénticas normas moros y judíos.

Debe quizá considerarse, esta dispar forma de pensar sobre idóneo delinquir, como lacras de pasados tiempos relegadas por los estilos de vivir, pero que todavía persisten en el inconsciente colectivo social racial y son capaces de aflorar

a la superficie. Un ejemplo pudiera proporcionarlo una de las naciones que ostentan la vanguardia de los derechos humanos, donde, sino a nivel legal, en el sentir ciudadano no se actúa igual si viola blanco a negro como si invertimos la acción de la pareja en el color de la piel.

QUE PENA HA QUI FORZA A MUYLLER CASADA

En el Fuero General de Navarra, Libro IV, Título III, Capítulo VIII, se lee:

«Home qui non fuere casado si levare por fuerza ó por grado á muyller casada, deve ser encorrido de quoanto que ha: otrossi, de tierra ytado, et perder quoanto que oviere daqui á que amor aya del Rey et de su marido. Empero creyendo el marido que por fuerza la lieva, si podiere cobrar á su muyller, dévela tener assi como nuyll mal esta oviese fecho».

Dejando sin valorar, por el momento, la expresión «grado» equiparable a «agrado» o «consentimiento», señala el precepto legal la pena en que incurre el violador que fuera soltero, sin especificar su categoría social, lo que parece interpretarse como que el linaje no exime de pena tratándose de mujer casada. Es posible también que el forzador pudiera estar previamente encasillado en alguna de las figuras delictivas señaladas, respecto a distinto rango social y podersele aplicar además el presente precepto. De todas formas, en cualquier tiempo, se interpretó infamia mayor el abusar de mujer legítimamente desposada, si se quiere delito avalado por mandamiento de la Ley de Dios, pues si se veda el «desear» la mujer de tu prójimo la «posesión» entrañará pecado mayor.

La sanción impuesta por el Fuero General, salvo la muerte, es la máxima aplicable: «debe ser encorrido (confiscado) de quoanto que ha (tiene): otrossi, de tierra ytado (desterrado), et perder quoanto que oviere daqui (desde entonces) á que amor (consentimiento, beneplácito) aya del Rey et de su marido».

Es interesante la cita mencionando al esposo. No le permite tomar la justicia por su mano, únicamente le otorga capacidad para perdonar. Loable espíritu el del Fuero General, pues persiste todavía un concepto erróneo entre las gentes, que tuvo vigencia en épocas ancestrales, según el cual la pena de quien violaba a la casada nunca la fijaron los jueces, se dejaba en manos del ofendido marido.

La última parte de este precepto vela por los derechos de la casada violada, en el sentido de que si la mujer se reintegra al hogar, debe aceptarla su esposo como si nada hubiera sucedido.

QUE PENA HA OMBRE CASADO QUE FORZA A MUYLLER CASADA

Se expresan sus pormenores en el Fuero General de Navarra, Libro IV, Título III, Capítulo IX:

«Nuyll ombre casado si forzare muyller casada ó la levare por fuerza, ó por grado, dévelo ytar el Rey de tierra, et deve perder quoanto oviere. Empero las arras que dio con fermes á su muger en casamiento, non deven ser emperadas á la muyller, ni á creaturas que fagan ensemble; et si arras no oviere la muyller, sus creaturas prengan la meatat de todas las heredades del marido et de la muyller et compras: las otras meyas de las heredades deve emparar el Rey. Et el marido no deve tornar a la tierra entroa que aya amor del Rey et de su muger; et si por aventura amor del Rey ganare, deve cobrar sus heredades todas. Ad aqueste ombre que faz la fuerza, los parientes deylla deven desafiar et matar si

non rendiere aqueylla. Los parientes suyos nol deven albergar nin dar conseyllo ni ajuda. Et si fizieren creaturas, non deven heredar en las heredades deyllos».

Considero que en este texto se reunen figuras delictivas distintas, que merecen ser estudiadas aparte. Se refiere a la auténtica violación de la mujer casada por varón también casado, y de la «muyller casada ó la levare por fuerza, ó por grado (consentimiento)». Se trataría del rapto o del adulterio que estudiaré en capítulo posterior, por lo que de momento me limitaré a enjuiciar solamente el texto del Fuero General que hace referencia a la violación. De todas formas se deduce una conclusión obvia: siempre, en cualquier caso, el que fornicare con una mujer casada delinque, utilizare la fuerza o mediante deseo de la fémína complaciente.

La sanción penal del violador, se halla perfectamente aclarada: «dévelo ytar el Rey de tierra, et deve perder quanto oviere».

Posteriormente se establece la posibilidad de perdón: «et el marido non deve tornar á la tierra entroa (regresar del destierro hasta) que aya amor del Rey et de su muger». No obstante, si la esposa no le perdonara, pero «si por aventura amor del Rey ganare, deve cobrar sus heredades todas», es decir, los bienes que poseía con anterioridad de ser castigado deben reintegrársele.

Rapto

Equivale a robar, arrebatar. Jurídicamente se refiere al delito de sustraer a una mujer de su domicilio habitual, contra su voluntad, secuestrándola con miras deshonestas. Se acepta su existencia en todas las etapas de la civilización y las referencias aportadas por los autores resultan interminables, sin exclusión de ninguna colectividad humana.

En su naturaleza el rapto resulta complejo, al interpretarse que la raptada puede serlo con la oposición de padres y parientes, más también encontrarse relativamente conforme en los primeros momentos con el raptor, considerándolo como acto previo para el matrimonio. En algunas culturas se aceptaba válido para desposarse y se constatan tribus que organizaban acciones guerreras contra sus vecinos, con la finalidad de raptar a las muchachas para casarse con ellas. Quizás el ejemplo más conocido e inmortalizado en el arte, sea el «rapto de las sabinas», donde refiere la leyenda que los romanos, ante la escasez de mujeres, aprovecharon una fiesta para raptar a las hijas de los sabinos; estalló por tal motivo la guerra y fueron los sabinos quienes lograron la paz y fusión de los dos pueblos, romano y sabino, interponiéndose entre sus padres y sus esposos.

Abundan las citas sobre tribus que mataban a las niñas recién nacidas, para evitar en el futuro ser atacadas por raptos y, además, así estimular el valor de los guerreros con la finalidad de conseguir mujeres como botín bélico. También se ha supuesto que el entregar a los padres de la futura esposa determinados bienes fuera un sustitutivo del rapto, donde el pago de la doncella, en lugar de raptarla, significaría adquirir propiedad capaz de producir satisfacción y rendir ganancias trabajando. Asimismo, para algunos investigadores las arras de tanto arraigo en Navarra, simbolizarían la compensación del rapto, al tratarse de dinero del esposo, al igual que las trece monedas que, durante la celebración del matrimonio, pasan de las manos del novio a las de la novia.

Los legisladores no dictaron penas uniformes para castigar el rapto y, aunque siempre se sancionó, las penas variaron enormemente, incluso dentro del mismo país con el correr del tiempo. Por otra parte el matrimonio anulaba la acción punitiva y, en cuanto al consentimiento de la mujer para fornicar, los viejos preceptos y el Fuero General de Navarra, no diferencian el rapto del estupro. Esta última figura delictiva no se estilaba y, en nuestra sociedad, se condiciona a los años de la estuprada, más de doce sin llegar a la mayoría de edad, a su buena fama y a una serie de circunstancias, fundamentalmente relacionadas con la falta de madurez intelectual de la joven que la incapacitarían para calibrar el alcance de su consentimiento. Asimismo, en preceptos del Fuero General, se imbrica la figura del rapto con la del abandono del hogar conyugal, recordando que a la mujer casada se la podía seducir.

La falta de claridad, sobre separación de delitos distintos, se aprecia en los dos últimos preceptos del Fuero General de Navarra que he interpretado. En el capítulo VIII, en su párrafo final, se dice: «creyendo el marido que por fuerza la lleva», sin embargo creer significó siempre tener por cierto lo que no está demostrado o comprobado. En el capítulo IX, se especifica que el hombre casado llevare «por grado» a la mujer casada, debería ser desterrado con pérdida de cuantos bienes tuviere. Se exceptúan «las arras que dió con fermes (fianza) á su muger en casamiento, non deven ser emperadas (quitadas) á la muyller, ni á creaturas que fagan ensemble (legítimas)». En el precepto la casada semeja un ente pasivo y si continua con el raptor, «los parientes deylla deven desafiar et matar si non rendiere (reintegrara) aquella». De donde se deduce que todavía se establece la posibilidad de que la mujer raptada, contra su voluntad o arrepentida, pueda volver a su hogar, pero ordena desamparar al raptor sin que nadie pueda prestarle albergue, consejo y ayuda; sin embargo admite la posibilidad de que raptor y raptada tuvieran hijos.

Al enfocar estos preceptos surge la duda interpretativa, sobre si realmente se pena el rapto, al emplear el legislador en el texto dos palabras seguidas, con sentido diametralmente opuesto, «por fuerza ó por grado». Veamos de aclarar estos conceptos y establecimiento de las correspondientes penas, para mejor comprender el espíritu del Fuero General de Navarra, estudiando los capítulos que recogen estas cuestiones.

DUEYNA QUE SAYLLE CON FIDALGO

En el libro IV, Título III, Capítulo I, del Fuero General de Navarra, se especifica:

«Dueyna si se fuere con fidalgo ninguno, diziendo los parientes deylla que por fuerza la lieva, dziendo el yfanzon, non por fuerza mas con placer deylla, dever ser puesta en meanedo desta manera: los parientes deyll et deylla deven poner bonos ombres por fieles, III ó V, poniendo plazo en logar sabido entrabas las partidas; et deven poner á eylla estos fieles en meanedo entre los parientes deylla et daqueill qui la levó; et deven mostrar el padre ó la madre si los ha, et si nó á los más zercanos parientes deylla desent ad aqueill qui la levó. Desent dévenla tornar de cara que sea por comunal á entrambas las partidas; et si fuere á los parientes deve yssir por enemigo el yfanzon qui la levó, et el Rey deve emparar lo suyo; et si fuere con aqueil qui la levó, el hermano deve emparar lo suyo et desheredarla».

Protagoniza este precepto la mujer a quien se denomina «dueyna», dueña. Su significado fue siempre persona en posesión, dominio o mando de casa o cosas; se trata de palabra que denota cierto respeto y posición social. Al dejar de adjetivarla parece corresponder a persona de cierta edad, sin vínculos matrimoniales directos y, al no mencionar linaje ni estrato societario, pudiera tratarse de viuda o soltera con bienes propios.

Precisa el texto del Fuero General que se encontraba en compañía con un infanzón, a quien los parientes de la «dueyna» le acusan de raptó, o llevarla por la fuerza, respondiendo con la negativa y sí «con placer deylla». En este caso la dueña debía ser puesta en «meanedo», en medianero o arbitraje, hasta solucionar la cuestión; consistía en nombrar por ambas partes, «parientes deyll et deylla», tres o cinco hombres buenos, en calidad de personas que deberían emitir testimonio. Se señalaba fecha para dictaminar y, entretanto, dejaban depositada a la dueña en casa de parientes de acuerdo ambas partes. «Desent», desde luego, deben tornarla «de cara», además de, a la parte que correspondiere delante de la otra; si fuera cedida a los parientes de la dueña debe «yssir», salir, por enemigo (raptor) el infanzón y el Rey debe apoderarse de sus bienes. Si dejaren a la dueña en convivencia con el infanzón, el «hermano», o pariente que presentó la demanda y denunció los hechos, debe apoderarse de lo suyo y desheredarla.

En resumen: Señora que se juntase alegremente con varón de posición social, si eran denunciados, perderían sus bienes y la herencia que les correspondiese. Se penaba como un delito que atentaba contra las buenas costumbres, que perturbaba las normas tradicionales de vida. Físicamente no sufrían castigo.

IFANZON PRENDE DUEYNA RABIDA

El Fuero General de Navarra, en el Libro IV, Título III, Capítulo II, dice:

«Yfanzon pobre enemizado de muytas partes prende una dueyna rabida et vasse desterrar con eylla. Est yfanzon andando con esta dueyna viene en tanta pobreza que no ha mas de una bestia; et no oviendo qué comer ni otro conseyllo, prende sua dueyna en la sieylla de su bestia, et eyll mesmo en las trossas siegue al seynor cada día. En quoyal que villa o el seynor fuere, prenga posada pora si et pora su dueyna, dando el seynor tal ración como á otros, prenga et coma con eylla en su posada. Viviendo en esta manera con eylla, enemigos otros et non los parientes deylla sil dan salto que lo quieran matar, non desemparrando aqueylla si lo matan, tan bien pueden los parientes deylla quereyllar su muert como los suyos mesmos. Et si por aventura est ifanzon por miedo de la muert la desenpara á esta dueyna, los coynados nin los parientes deylla non deven quereyllar la muert daquest yfanzon, porque la desemparró. Esta dueyna fincará sin conseyllo, et torna á la tierra et dice al Rey: seynor dátme conseyllo, que por fuerza he andado et non por grado, et dátme conseyllo en que biva en vuestra tierra entre mis parientes. Dando el Rey conseyllo con plazentería de los parientes, déveli dar aqueilla en que pueda vivir, mas si creaturas ha, busquen conseyllo o puedan bivar en otra part».

El diccionario para la interpretación del Fuero General de Navarra, precisa que «dueyna rabida» es «mujer con quien se ha verificado raptó»; si así fuere resultaría idéntica a la dueña del precepto anterior, el acabado de comentar. No obstante, conviene recordar que «rábida», en el idioma español actual, indica calidad de violenta, colérica, airada, vehemente, enojada; también puede proceder

del árabe y se vincula a convento, ermita y fortaleza religiosa. Me inclinaría a pensar que «dueyna rabida» pudiera tratarse de mujer con cierta dependencia o relación monástica o conventual, sin haber profesado votos; sin embargo, prescindiré de tal circunstancia y enjuiciaré el precepto sin calificativo para la «dueyna».

El texto del precepto parece estar conforme con el derecho natural y tan inteligible que apenas si merece aclarar algún término: Un infanzón sin dinero «prende» toma o se junta, con una dueña y se van fuera de la tierra, o del reino donde habitualmente residían. Su pobreza se acentúa tanto que no posee más que una «bestia», acémila o cabalgadura, careciendo de alimento y de otra ayuda. Coloca a la dueña en la silla de su cabalgadura y el ocupa las «trossas», angarillas del transporte, y sirve al señor del lugar. En la villa correspondiente, recibe del señor, al igual que otros, posada para sí y para la dueña. Viviendo de esta manera unos enemigos, sin ser parientes de la dueña, le amenazaban de muerte, por ello no debe desamparar a la dueña y si le matan, en este caso, los parientes de la dueña pueden querellarse sobre su muerte al igual que sus propios parientes. Y si por ventura el infanzón la desamparare por miedo a morir, los consanguíneos de la dueña no deben querellarse pidiendo la muerte del infanzón por haberla abandonado. La dueña queda sin protección y vuelve a la tierra donde residió y dice al Rey: señor prestádmme ayuda, que anduve por fuerza y no por consentimiento, y darne protección para que viva en vuestra tierra entre mis parientes. Dando el Rey ayuda con la complacencia de los parientes, deben darla sitio donde pueda vivir, pero si tuviera hijos, busque protección donde pueda residir en otro lugar.

LA MORAL SEXUAL

Directamente el Fuero General de Navarra no trata esta cuestión, se limita a dictar preceptos sancionadores, pero, a través de su espíritu junto con algunas particularidades, cabe intuir con posibilidades de acierto las características de aquella sociedad navarra. Conviene también estudiar otros fueros o privilegios locales concedidos por los monarcas en el transcurso del tiempo, anteriores a la recopilación legislativa que debió iniciarse a partir de Teobaldo I (1224-1253), así como lo que se estilaba en reinos españoles, pues la vecindad y contactos entre nacionalidades, históricamente demuestra influencias mutuas y con extraordinaria frecuencia, como si se tratara de vasos comunicantes, terminan por adoptar mutuos equilibrios.

En los fueros de Estella y San Sebastián, en determinada cláusula, se especifica:

«Et si aliquis de populatoribus aliqua femina facia fornicationem voluntate mulieris, non det calumniam, nisi fuerit maritata». Cuya traducción sería: «Y si alguno de los pobladores hiciera fornicación con alguna mujer con el consentimiento de la mujer no pague calumnia (multa), si no fuere casada». Resulta interesante esta disposición, que exime de responsabilidad penal a quien fornicaba, siempre que medie «voluntate mulieris»; demuestra un espíritu amplio y tolerante en las relaciones sexuales.

En estos fueros, al igual que en otros posibles de cotejar, ciertas figuras delictivas contra la honestidad y su cualificación por la edad no parecen castigarse. El estupro no lo valora el legislador, como precisé con anterioridad, aunque en

las dos líneas del texto transcrito, quizá también debido a su baja latinidad, se define a la hembra con dos palabras diferentes: femina y mulieris, probablemente indicadoras de la mujer ya formada, lo que en la actualidad denominamos mayoría de edad, que presupone capacidad de juicio suficiente para conocer el alcance del acto que realiza.

No puede argüirse que fuera inexistente en aquellos remotos tiempos el delito de estupro, antes por el contrario eran frecuentes las circunstancias que acostumbra a ser el «primun movens» del mismo: autoridad, tutor, maestro, guarda de la estuprada, promiscuidad en la vivienda, etc. Su existencia queda demostrada por lo que sucedía en el reino de Castilla, donde Alfonso X el Sabio lo definía y penaba en su Partidas: «Cometen estupro los que con maniobras falaces, sin violencia, consiguen yacer con mujeres de condición, vírgenes o viudas honestas». «Los que hicieren pecado e lujuria con mujer de Orden (ha de referirse a monjas o religiosas) o con viuda que vive honestamente o con mujer virgen, si les fuere probado deben ser penados de esta manera: Si el que lo hiciere fuese hombre honrado, debe perder la mitad de sus bienes para la Cámara del Rey. Y si fuere hombre vil, debe ser azotado públicamente y desterrado en alguna isla por cinco años». Pero si fuere siervo o sirviente de la casa el que corrompiere alguna de las mujeres sobredichas, debe ser quemado por ello».

A pesar de ser relativamente diferente la legislación de Navarra y de Castilla, continua la Partida I con unos párrafos superponibles a la cláusula de los fueros de Estella y San Sebastián: «Pero si la mujer que algún hombre corrompiera no fuere religiosa, ni viuda, ni de buena fama, no le deben dar pena siempre que no emplee la fuerza». Lo cual demuestra que campeaba la libertad y la fornicación, salvo cuando era copartícipe del delito de adulterio, no entrañaba castigo. La legislación navarra parece olvidarse, o no la menciona expresamente, de la prostitución al no señalar penas, pero ha de deducirse su existencia o por lo menos «mujeres de mala fama», puesto que las había de «buena fama», de acuerdo con la historia de todos los países y en todos los tiempos.

Quien se adentre y documente sobre la existencia de la prostitución en España, llegará a la firme convicción de que no desapareció jamás. Identificada en nuestra Patria mil novecientos años antes de Jesucristo, tuvo sus altibajos; los pueblos que nos conquistaron unas veces se mostraron escrupulosos en la moral, persiguiendo a las meretrices a sangre y fuego para, en el transcurso de los años, relajar sus costumbres y mostrarse tolerantes, cuando no su cultivadores. Estos principios pueden ser aplicados igualmente a los romanos que a los godos, entre aquellos se comprueban los esfuerzos denodados de sus emperadores Augusto, Constantino, Teodosio y Justiniano, contra las «lupas» que contrastan, en ocasiones, con sus costumbres licenciosas. En los feroces nómadas que habitaban las orillas del Rin, Vístula, Danubio y Oder, se aprecia desde la imposición de las penas más atroces, desollando la frente y parte de la cabeza de la ramera con un hierro caliente, hasta el desenfreno de los reyes de sus últimos tiempos, cuyo ejemplo imitan los señores y, de estos, lo toma el pueblo. La invasión árabe mermó con sus costumbres poligámicas la severidad sexual en los primeros tiempos de la Reconquista, aportando con su ardiente sensualidad el deseo de humillar al enemigo, atacándole en lo que era más querido: religión y honor; los cristianos les devuelven golpe por golpe, atraídos por la decantada belleza de sus huríes y el misterio de su reclusión. Puede afirmarse que, en la época medieval, siempre persiguieron las leyes a la prostitución, pero en sus épocas más difíciles

se refugió en los impropriamente llamados «monasterios», así denominados por el vulgo porque aparentaban serlo, coto al mismo tiempo de la exclusividad de los magnates. También se ejercitaba en la posada, fácil de encubrir por el trasiego de gentes, y donde no resultaba difícil conquistar al merino con una linda «lumbó» y al sayón con una jarra de buen vino. Los fueros de diversos lugares españoles castigaban severamente a las prostitutas y algunos, como el de Sepúlveda, permitían «ser impunemente herida y muerta, pagando sólo homicidio»; pero las erradas o ambulantes no por ello disminuyeron y ni las leyes, ni la autoridad paterna, consiguieron gran cosa, dirían como la Infanta del romance, al considerarse desheredada:

Irme yo por esas tierras
 como una mujer errada.
 Y este mi cuerpo daría
 a quien bien se me antojara.
 A los moros por dinero
 y a los cristianos de gracia.

De la lectura de diversos documentos se deduce que no constituía delito el yacer cristiano con mora o judía, pero el cohabitar cristiana con moro o judío se castigaba, como norma general, con la pena capital. Nada especifican las leyes navarras sobre figuras delictivas referentes a otras cuestiones sexuales, como sodomía, bestialidad, homosexualismo, etc. sin embargo, las recoge la legislación de Alfonso el Sabio, X de Castilla, definiéndolas y estableciendo su penalidad en la Partida VII, que siempre era condenatoria a muerte, salvo «si alguno lo hiciera por fuerza o fuere menor de catorce años». Sobre aborto e infanticidio nada precisan los fueros, a pesar de haber tratado sobre la cuestión el Fuero Juzgo, y si en alguna cuestión de esta naturaleza se hace especial mención es para declarar los derechos de los hijos o el desheredamiento, como por ejemplo, en el caso siguiente.

BIUDA QUE FAZ PUTAGE

En el Fuero General de Navarra, Libro IV, Título III, Capítulo V, se especifica:

«Muger yfanzona biuda non oviendo creaturas si fiziere putage et se empreyna, el hermano mayor de pareylla deylla si dixiere: Hermana, dizenme que sodes preynada, fuero es que el hermano mayor deve ver á eylla en el vientre con la mano si es preynada. Apuestament creyendo que es preynada, deve imbiar por parientes de partes de su padre, de si, et deylla por los más cercanos; dévela prender el hermano et levarla de las tres heredades, ó de las II, ó de la una herdat, á quoyal mas quisiere, que sea de la natura de entrambos, et góardenla de día et de noche bien ata el tiempo del parto. Entonze sopiendo el hermano que eyllà quiere parir, envie por parientes cercanos de si et deylla, et con conseyllo aduga bonas echandras, III ó V ququando eylla oviere á parir. Estas V chandras aduytas veyendo yssir la creatura del vientre con estos parientes que vean entre las piernas la creatura, con atanto deve ser desheredada».

La lectura de este texto apenas si merece ser interpretado. Se trata de mujer de posición social, viuda sin hijos, que mantiene relaciones sexuales con ignorado hombre, a quien ni se cita ni se castiga. Su hermano mayor de «pareylla», de

idénticos padres, con arreglo al «fuego», derecho, le acusa de estar embarazada, mediante el colocar la mano en su vientre, circunstancia que se lleva ante los tribunales, poniéndolo a conocimiento de personas de parte de la viuda y de parientes de su padre, en número impar. Si se demuestra la realidad de la preñez, solo evidenciable por el nacimiento del nuevo ser, testificado por «bonas echan-dras» o «chandras», buenas dueñas, pierde determinadas heredades. Es decir, la demostración de relaciones amorosas sexuales en la viuda, si se denuncia y com-prueba mediante el parto, era causa de pérdida de bienes.

Adulterio

Según se deduce del Fuego General de Navarra la fornicación, para el hombre, solamente se sancionaba cuando cohabitaba con mujer casada. En este caso debería pagar calumnia, que también se designa en diversos fuegos y documentos, calopnia, calonia, calonna, caloña y clamores, equivalente a multa o pena pecunaria, cuya cuantía variaba según el criterio valorativo del lugar donde se dictaba sentencia y de las apreciaciones del juzgador.

La legislación no valora si el hombre que comete adulterio es soltero o casado, lo sanciona con igual pena, siendo el elemento cualificador del delito exclusivamente el que la mujer sea casada; se desprende también que siendo la mujer soltera si el varón es casado no existe delito, lo que equivale a declarar que el adulterio del varón no era punible. Coinciden estos principios con la legislación de todos los países, donde, rara vez como en Asiria, el adulterio del varón apenas si se castigaba. Hasta para el derecho canónico, aunque siempre sea pecado mortal, se considera como el menos grave de todos los delitos de adulterio.

Si se estudia y compara lo establecido en diversos fuegos, esparcidos por el ámbito navarro, con lo especificado en el Fuego General, se llega a la evidente deducción de existencia de épocas de transición, durante las cuales al hombre se le van mermando continuamente prerrogativas en la libertad sexual; al fin de cuentas, Navarra no sería ninguna excepción en la historia y seguiría la tónica de la civilización universal. Si, por ejemplo, examinamos lo sucedido en Roma comprobaremos como su Derecho no permitía a la esposa acusar de adulterio a su marido. La mujer visigoda, que poseía mayor consideración ante las leyes que la romana, tampoco puede promover querrela por este motivo. El Fuego Juzgo, solamente en una ocasión le permite tomar venganza: «Si a la mujer casada se le prueba que hace adulterio con marido ajeno, sea metida en poder de la mujer de aquel marido con quien hizo adulterio y que se vengue como ella quisiere». En la Navarra medieval tampoco puede ser acusado de adulterio el hombre casado que yace con soltera o viuda, pero cuando rige el Fuego General, la ley vela por el derecho de la mujer casada, específicamente en el Libro IV, Título I, Capítulo III:

«Todo ombre casado que á su muyller tiene en el término de la villa, non deve iazer sino es con eylla; et deve iazer á menos de bragas».

Este último término «menos de bragas», merece ser interpretado en apartado distinto. En cuanto al resto del precepto no plantea ninguna dificultad, si el hombre se lo propusiera, con consentimiento de hembra que fuera distinta de su esposa, le resultaría sencillo ausentarse o encontrar pretexto para que su consorte, circunstancialmente, se encontrara fuera de la vecindad habitual de ambos.

Recuerdese únicamente que cometía siempre delito si la complaciente mujer era casada.

DEVE IAZER A MENOS DE BRAGAS

En el año 1958, en libro que publiqué «Investigaciones histórico-críticas acerca de la dinastía pirenaica, pág. 196» traté esta cuestión. Por supuesto quedé insatisfecho de la interpretación que daba y la basaba en lo señalado en el diccionario para la interpretación del Fuero, donde «ménos» equivale a «sin, á es-cepción, fuera de» (pág. 181) y «bragas (á ménos de), es similar «sin calzones», (pág. 165).

La equiparación, si se quiere la traducción, era correcta, «sin calzones», pero resultaba evidente que no encajaba en el sentido del precepto, es decir, el casado que tenía a su esposa fuera de la villa, podía fornicar con soltera o viuda que consintiese, «á ménos de bragas», siempre que estuviere «sin calzones».

Calzón se refiere a prenda de vestir masculina que cubre desde la cintura hasta las rodillas. Braga, es término idéntico, avalado en su acepción por el diccionario del Diccionario de la Academia de la lengua española, prescindiendo de sus dimensiones y de la región anatómica que cubre.

Ambas palabras, en sentido figurado o mediante su empleo, han servido para construir frases utilizadas en dichos populares. Ponerse una mujer los calzones, equivale a llevar los pantalones, dominando al hombre o en la casa. Tener bien puestos los calzones, o tener muchos calzones, significa ser muy hombre. Calzonazos se dice del hombre flojo y condescendiente. Calzarse las bragas indicaría llevar con mano fuerte una cosa, su dirección, imponer la voluntad.

«A ménos de bragas», sin calzones, pudiera indicar poco hombre. Su sentido no encaja en el precepto que comento del Fuero General de Navarra, por el contrario, el casado que aprovechara una oportunidad para cometer adulterio sería más que bien un hipersexual.

Pormenorizar sobre llevar o desprenderse de tales prendas durante la fornicación a nada conduce y mis pesquisas, en otras direcciones, no dieron resultado. Pudiera aportar alguna cita histórica donde, al igual que en el derecho de pernada, se resistió el personaje a perder su prerrogativa posesoria con la recién casada, mediante el acto simbólico del «pase de los calzones por encima de la mujer», especie del simulacro del estreno de la novia antes de revertirla a su marido; se comprende que, tal enfoque, no se ajusta al espíritu del precepto del Fuero General indicado.

Con anterioridad al año 1958 intenté asesorarme, preguntando a profesionales del Derecho el alcance del término «á ménos de bragas», entre los que figuraban distinguidos magistrados y expertos en leyes forales de Navarra. Cuando obtuve respuestas las consideré negativas y así continué, a lo largo de los años, hasta que el profesor don Pablo Manuel Peña proporcionó tesis que comparto. Cuanto expongo a continuación recoge sus ideas, que, originalmente, ninguna es mía.

En opinión del profesor Peña se plantea un problema lingüístico, consistente en averiguar cómo de «á ménos de embargos», se llegó «á ménos de bragas». Pudiera ser debido:

- 1.º La escasa utilidad práctica del precepto.
- 2.º El desconocimiento de la voz «embargos».
- 3.º La tendencia fonética a fundir las dos «e», «de y embargos» en una sola. Finalmente, la simplificación del término, anteponiendo la «r» a la «a» y la pronunciación de la «o» de embargos, tan abierta que quedara en «a». Pudieron dar lugar a esta evolución:
 - a) «á menos de embargos».
 - b) «á menos d'embargos».
 - c) «á menos de (m) bargos».
 - d) «á menos de bragos».
 - e) «á menos de bragas».

Fueron estas circunstancias, simultáneas o sucesivas, las que harían que tal precepto pasara del decir popular a la sanción legal, o bien, siguiera un camino distinto de la versión popular sobre norma contenida en un precepto legal tal y como se recoge. Por otra parte es algo bastante corriente en este tipo de textos, más sin afirmar rotundamente la exclusividad de esta interpretación, que parece cercana a la verdad.

Jurídicamente es obvio que el legislador quiere decir, el casado no puede yacer con otra mujer que no sea la propia, salvo obstáculos, «á menos de bragas». Asimismo, conviene aclarar, que la voz «embargos» referida a obstáculos, impedimentos, etc. es corriente encontrarla en las Partidas y otros Textos de aquella época. Por ejemplo, en la Partida 4.ª, Ley XVII, «Que embargos estorvan o defienden el casamiento». También, basta echar una ojeada a las Leyes XV y siguientes de la II.ª Partida, para percatarse de que tal, «como» es expositivo: como el hombre ha de ser esforzado, como la ley ha de ser respetada, como el Rey ha de ser honesto...

Hasta aquí la tesis del profesor Pena, que me convence plenamente. Para mayor redundancia, en el diccionario para facilitar la inteligencia del Fuero General de Navarra, «embargar, enbargar» significa «prohibir, vedar, detener» y «embargos, enbargos», equivale a «causas, exenciones, perjuicios, y a veces las ruinas de algún edificio, conforme al sentido de la oración».

Parece evidente que, con frecuencia, una palabra o una expresión, en el lenguaje de hace siglos puede indicar acepciones o sentido diferente relacionado con el texto a que hace referencia. No puede dudarse que el confeccionador del precepto que comento señala como norma legal: el marido solo puede yacer con su esposa, pero busca eximentes para no sancionarle o señala circunstancias de exculpación. Salta a primer plano la imposibilidad física del apareamiento encontrándose la pareja en lugares distintos, añade una coletilla, especie de cajón de sastre para verter en él la extensísima gama de exenciones, «á menos de bragas», que debe leerse por error de transcripción «á menos de embargos», cuya traducción literal sería: «sin otras causas», o esenciones, obstáculos, perjuicios, prohibiciones, vedado...

Hay que aceptar, como manifiesta el profesor Pena, pueda orientarnos un efecto lingüístico. Personalmente me inclinaría también a considerarlo como un fallo del copista, del linotipista, o de cualquiera otra persona que intervino, en la cadena de los siglos, en la fundición de escritos que fueron impresos, que me

creó un problema cuya solución tuvo tintes obsesivos para mí y motivó incontables consultas infructuosas. Convengamos que el Fuero General de Navarra, sanciona el adulterio del varón, pero emite circunstancias de exculpación; prefiero no citarlas y, con la coletilla precisada, parece dejarlas al criterio de quien sentenciara la querrela, si es que alguien la presentaba. Se tiene la impresión de que rarísima vez la mujer acusaría a su marido y, en tal caso, sonreiría el juzgador si realmente el demandado se mostraba angustiado, salvo que su categoría fuera capaz de fulminar a cuantos osaren llamarle la atención. Básteme citar, de pasada, a monarca medieval que al padecer su esposa, posiblemente, lepra, solicitó de las máximas autoridades religiosas anulación matrimonial; la negativa, según sus manifestaciones, le convertiría en pecador y responsabilizaba ante Dios a quien así sentenciaba; sin duda los jueces civiles, considerarían aceptable el «embargo».

Esta figura delictiva me recuerda otra que pudiera darse en nuestros días, con arreglo a la legislación vigente: La esposa que acusara a su marido de violarla. Su rareza es extraordinaria y algún caso se ha planteado.

PENALIDAD DEL ADULTERIO

Puede servir de punto de partida, la siguiente cláusula contenida en el Fuero de Estella:

«De muliere si fuerit de prehensa in adulterio. Si maritus aliquem nocte cum uxore cepit, et illum interficit, calupnia non est ibi. Sed si ab alique, die, in adulterio de prehensa fuerit et maritus clamoren seniori ville aut merino fecerit, inde senior auto merino absque marito per censum laxare non habet sed iustitiam de ambobus facere». Cuya traducción, teniendo en cuenta la baja latinidad, sería: «Acerca de la mujer si fuera sorprendida en adulterio. Si el marido sorprende a alguno de noche con su esposa, y lo mata, ahí no hay calumnia. Pero si por alguien, de día, fuera sorprendido en adulterio, y el marido fuese con la queja al señor de la villa o al merino, el señor de la villa o el merino no deben dejarle libre por «censum» sin el marido, pero hará justicia de ambos».

Este texto puede suscitar confusiones y es conveniente hacer una aclaración, análogamente a cómo debían originarse en su época, motivo por el cual los letrados se trasladaban a Jaca para consultar el fuero original, que refieren las historias se hallaba atado con una cadena a una mesa.

La parte primera de esta disposición parece estar lo suficientemente clara: si el marido, durante la noche, sorprende a su esposa en adulterio, puede matar impunemente a su acompañante. Su espíritu es más benigno que el expresado en otras regiones vecinas, fuera y dentro de Navarra, con precedentes en el Fuero Juzgo, donde se consigna: «Pero si el adulterio fuere hecho por voluntad de la mujer, la mujer y el adulterador sean puestos en manos del marido para que haga de ellos lo que quisiere». En general, puede afirmarse que sorprendidos in fraganti el matar a los adúlteros, hombre y mujer, era lo aceptado con arreglo a la mentalidad medieval. En ocasiones, para evitar que la finalidad de la venganza radicara en deseos de apoderarse de los bienes de los adúlteros, que correspondían al marido ofendido, se dispone, como, en la Ley ochenta y dos de Toro, «El marido que matare por su propia voluntad al adúltero y a la adúltera, aunque los tome en flagrante delito y sea justamente hecha la muerte, no gane la dote ni los bienes del que matare, salvo si los matare o condenare por autoridad de nuestra justicia».

Según se deduce del fuero de Estella, el marido ofendido no puede matar más que al adúltero y carece de potestad para matar a su esposa. Este espíritu del legislador se refleja en las Partidas de Alfonso X el Sabio de Castilla, cuando se expresa: «El marido que hallare algún hombre vil en su casa o en otro lugar yaciendo con su mujer, puédelo matar sin pena ninguna, aunque no le hubiese hecho la afrenta antedicha. Pero no debe matar a la mujer, sino hace constar ante hombres buenos cómo la encontró y ponerla en manos del juzgador para que haga con ella lo que la justicia manda». El resto de la disposición del fuero de Estella, sugiere diferentes interpretaciones.

Precisa que sea de día, ¿se sobreentiende que fuera en la propia casa de la adúltera?, así lo considero, pues se desprende de otras cláusulas del mismo fuero, que quien sorprende a un individuo en su vivienda, «ignis erit extinctus et homines iacerint», pudiera matarlo por allanamiento de morada. Pero en el caso concreto que nos presenta el fuero, no es el marido quien sorprende el adulterio, al especificar «ab aliquo», por alguno; este parece que se lo comunica al marido, quien pudiera optar por no querellarse. ¿Permite la Ley esta actitud?, difícil respuesta, sin temor a equivocarse, el texto de Estella resulta demasiado lacónico y el Fuero General de Navarra no aborda la cuestión. Quizá pudieran darnos alguna luz las Partidas del Rey Sabio, cuyo texto exuberante dice: «La mujer casada que comete adulterio, mientras el marido la tuviese por mujer y el casamiento subsistiera, no puede ser acusada sino por su marido, su padre, su hermano o su tío, hermano de su padre o de su madre, pues no debe ser denostado el matrimonio de tal mujer por acusación de hombre extraño cuando el marido y los parientes sobredichos de ella quieren sufrir y callar la deshonra y, sobre todos estos, el marido tiene mayor poder y debe ser recibido el primero a hacer la acusación de su mujer si la quiere acusar. Pero si el marido fuese tan negligente que no la quisiere acusar y ella fuere tan porfiada en la maldad que aún volviese a cometer adulterio, entonces la podría acusar el padre, y si el padre no lo quisiese hacer, puédele acusar uno de los parientes de ella sobredichos; pero no los otros del pueblo».

Indudablemente, en Navarra, era el marido ofendido el único que podía querellarse por adulterio de su esposa y lo haría ante los legítimos representantes de la justicia, el señor de la villa donde residía o el merino. Quedaban estos en la obligación de incoar expediente, juzgar el caso y dictar sentencia. El fuero les veda dejar en libertad al adúltero por «censum», cuya traducción sería por hacienda o bienes, «absque marito», sin el marido, es decir, nunca podían perdonar o dejar en libertad al adúltero por dinero, sin consultar o estar acordes con el ofendido marido.

Si enfocamos estas cuestiones del adulterio en Navarra medieval, comparándolas con lo estilado en la época primitiva, se deducirá que las leyes tienden, evolutivamente, a proteger los derechos de la mujer y que además se habían rescindido antiguas costumbres derivadas del matriarcado. Este mismo criterio cabe colegirlo al estudiar el Fuero General de Navarra.

PENAS DEL ADULTERIO

Se limitan a medio homicidio, se trate de infanzones o de villanos. Quien arrastra las cosecuencias es el hijo así procreado, al cual se le vedan una serie de derechos, invalidando célebre frase, según la cual, los hijos no deben pagar las culpas de sus padres.

En el Fuero General de Navarra, Libro IV, Título IV, Capítulo XI, se expresa:

«Marido et muger yfanzones casados ensemble, oviendo creaturas, si el marido ó la muger fazen creaturas en otro lugar en putage, esta creatura non la deve criar ninguno del parentesco, nin las creaturas de pareylla non lo deven tenir por hermano, nin deve heredar lo de su padre nin de la madre. Quoando fuere grand non deve ser recebido nin por fianza, nin por ferme, nin por testimonio, nin por iurador en ninguna elesia. Otrossi, marido et muyller villanos casados ensemble, si alguno deylos fiziere creatura en otro lugar, non deve ser rezebido mas que el del yfanzon en ninguna cosa; et demás deve meyo homicidio, quoyal es en la comarca on eyllos son».

La claridad del texto hace innecesaria su interpretación. Los infanzones casados «ensemble», legítimamente, si tuvieran hijos con otras personas eran sancionados con «meyo homicidio», tributación de cierta cantidad o bienes variables en su cuantía según «la comarca ond eyllos son».

El hijo nacido como consecuencia de «putage», no podía ser considerado ni hermanastro por «las creaturas de pareylla», los hijos legítimos. Al llegar a la mayoría de edad, «quoando fuere grand», carecía de personalidad jurídica para dar fianza, ser fiador, testimoniar o dar fe con juramento. Le consideraban como impuro legalmente, incapaz de realizar actos dignos de confianza; no es de extrañar que se acogieran al seno maternal de la Iglesia y, en su calidad de religioso, con rezos y sacrificios expiara la culpa de sus padres.

En el mismo Fuero General de Navarra, Libro IV, Título IV, Capítulo XIII, se insiste sobre la cuestión y se regula el derecho del hijo nacido en adulterio, respecto a bienes hereditarios según el siguiente precepto:

«Sobre esto dize el fuero que desque sabido es que es en adulterio nascido, que ninguna cosa non deve aver de los bienes de su padre, si el padre non deysare por su consiment alguna cosa. Aquest mismo fuero de la muyller casada si ha fillo ó filla en adulterio».

Es decir, carecía de todo derecho hereditario legal. Sus padres podían dejarle por herencia, al igual que a cualquier persona no ligada por los lazos de la sangre, lo que libremente dispusieran.

Finalmente en el Fuero General, Libro IV, Título IV, Capítulo XII, se dice:

«Todo villano ó villana que es presso en adulterio, deve por calonia meyo homicidio».

«Presso», significaría «hallado».